

 <p>AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL</p>	PROTOCOLO		
	ADJUNTO AL RAC 160 - CONTROL DE ACCESO A LAS ÁREAS O ZONAS DE SEGURIDAD RESTRINGIDAS		
	Anexo 2 - CONTROL DE ARMAS, SUSTANCIAS EXPLOSIVAS Y MATERIAS O MERCANCÍAS PELIGROSAS		
	Clave: MAUT-2.0-08-003	Versión: 1	Fecha de aprobación: 16/04/2025

CAPÍTULO 1. GENERALIDADES

1.1. Manipulación de artículos prohibidos

- a) Los artículos prohibidos están definidos como aquellos artefactos, o sustancias que pueden ser usados para cometer un acto de interferencia ilícita contra la aviación civil, o que pueden poner en peligro la seguridad de una aeronave, las instalaciones o usuarios de estas.
- b) Los artículos prohibidos no deben ser introducidos en una área o zonas de seguridad restringida y debería impedirse que ingresen a las áreas o zonas públicas de un aeropuerto, de ser posible; a menos que su acceso y transporte esté autorizado y existan medidas de seguridad y la protección adecuada.
- c) En la bodega de la aeronave los pasajeros pueden transportar algunos artículos prohibidos en su equipaje, conforme lo establece el Anexo 1 del Adjunto Control de Acceso a las áreas o zonas de seguridad restringidas, por esta razón estos artículos deben estar debidamente embalados y autorizados por el explotador de la aeronave.
- d) Las personas que realizan la inspección deben saber que existen restricciones que se aplican a determinados artículos o sustancias clasificadas como "*Mercancías Peligrosas*" descritas en el RAC 175 - *Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea* y el *Documento de Orientación 9284 de la OACI*.
- e) Algunos de los artículos y sustancias clasificados como prohibidos entrarán también en la clasificación de mercancías peligrosas. Los pasajeros y la tripulación no deben transportar mercancías peligrosas consigo, en su equipaje de mano o de bodega, excepto de las disposiciones relativas a los pasajeros y la tripulación establecidos en la *Parte 8 del Documento 9284 de la OACI*.
- f) La autoridad aeronáutica puede decidir como medida ante el conocimiento de una amenaza en particular, que otros artículos que normalmente no se han clasificado como prohibidos ni descritos a continuación, se puedan excluir para ingresar y permanecer en una zona de seguridad restringida del aeropuerto, o del transporte en la cabina de una aeronave.
- g) Los artículos prohibidos que normalmente se permite su tenencia por parte del público en general pero que se pueden utilizar para cometer un acto de interferencia ilícita, o pueden poner en peligro la seguridad de la aeronave si se transportaran en la cabina de pasajeros se deben tratar de las siguientes maneras:

 <p>AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL</p>	PROTOCOLO		
	ADJUNTO AL RAC 160 - CONTROL DE ACCESO A LAS ÁREAS O ZONAS DE SEGURIDAD RESTRINGIDAS		
	Anexo 2 - CONTROL DE ARMAS, SUSTANCIAS EXPLOSIVAS Y MATERIAS O MERCANCÍAS PELIGROSAS		
	Clave: MAUT-2.0-08-003	Versión: 1	Fecha de aprobación: 16/04/2025

1. Ubicarlos en el equipaje de bodega del pasajero, a menos que puedan poner en peligro la seguridad de la aeronave;
 2. el personal que realiza la inspección y detecte el (los) artículo(s) prohibido(s) deberá notificar al pasajero sobre las restricciones que se tiene acorde con lo establecido en el RAC 160, Anexo 2 del Adjunto control de Acceso a las áreas o zonas de seguridad restringidas y RAC 175; adicionalmente informar al pasajero que se puede dirigir al explotador de aeronaves para que sean embalados en el compartimento destinado a la carga, o que opte por abandonar el elemento en el sitio de control, dejando debidamente diligenciado en el formato establecido por el aeropuerto para que el pasajero indique su voluntad, tal como lo establece en este Anexo;
- h) Los aeropuertos, explotadores de aeronaves incluidos terceros que actúen en su nombre, al igual que los pasajeros y no pasajeros, deben dar cumplimiento a la normativa establecida en el presente anexo.
- i) Los aeropuertos y explotadores de aeronaves divulgarán las restricciones para el transporte de armas de fuego, armas traumáticas, armas blancas, armas de juguete o simuladas, deportivas, sustancias pirotécnicas, explosivas, municiones, y artículos peligrosos a través de avisos publicitarios, vitrinas en zonas de públicas, u otros medios de carácter similar con los que cuenten estos.
- j) El aeropuerto debe exigir a sus arrendatarios (tiendas, locales comerciales, dutty free, entre otros) ubicados en las zonas de seguridad restringidas del aeropuerto, la no comercialización de artículos y mercancías peligrosas que se encuentran prohibidos o restringidos por el RAC 160 y 175 para el transporte en cabina de pasajeros. Así como, establecer un control de las herramientas de trabajo utilizadas en sus actividades, que debe ser supervisado periódicamente por el aeropuerto, dejando registro escrito (físico/digital) de esta supervisión.
- 1.2. Obligación de avisar a los pasajeros y al público en general sobre las restricciones y prohibiciones en el porte de armas y demás elementos no permitidos en cabina de aeronaves de pasajeros**
- a) El responsable de seguridad del aeropuerto y los explotadores de aeronaves deben informar a sus pasajeros y al público en general, a través de sus tiquetes impresos o electrónicos, desprendibles especialmente diseñados, avisos en los puestos de chequeo de pasajeros o cualquier otro medio eficaz para informar de las prohibiciones y restricciones para el porte y transporte de armas de fuego, armas traumáticas, armas blancas, armas de juguete, replicas

 <p>AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL</p>	PROTOCOLO		
	ADJUNTO AL RAC 160 - CONTROL DE ACCESO A LAS ÁREAS O ZONAS DE SEGURIDAD RESTRINGIDAS		
	Anexo 2 - CONTROL DE ARMAS, SUSTANCIAS EXPLOSIVAS Y MATERIAS O MERCANCÍAS PELIGROSAS		
	Clave: MAUT-2.0-08-003	Versión: 1	Fecha de aprobación: 16/04/2025

o simuladas, armas deportivas, sustancias explosivas, explosivos, mercancías peligrosas y demás objetos no permitidos en las áreas restringidas y/o a bordo de las cabinas de pasajeros.

- b) El responsable de seguridad del aeropuerto debe informar las restricciones y prohibiciones establecidas en este Anexo mediante la fijación de avisos o cualquier otro medio eficaz para informar, tanto en las áreas públicas como en las restringidas de los aeropuertos.
- c) Los explotadores de aeronaves extranjeras deben asegurarse de informar a sus pasajeros y a su personal sobre las prohibiciones y restricciones establecidas en este anexo, las cuales deberán cumplir en sus vuelos de ingreso, tránsito o salida del país.

CAPÍTULO 2. ARTÍCULOS PROHIBIDOS EN ÁREAS O ZONAS DE SEGURIDAD RESTRINGIDA DE LOS AEROPUERTOS Y EN AERONAVES

2.1 Prohibición del transporte de armas blancas, objetos puntiagudos o con bordes filosos, en aeronaves o en áreas o zonas de seguridad restringida de los aeropuertos

- a) Todo artículo o elemento que pueda convertirse en un arma blanca o elementos similares están prohibidos en la cabina de pasajeros de una aeronave y en la zona de seguridad restringida, siendo portados por pasajeros o no pasajeros.
- b) Deberá quedar el registro del retiro, retención por parte de la Policía Nacional o el abandono de estos elementos por parte del pasajero en el puesto de inspección.
- c) Los no pasajeros deberán contar con una autorización para el ingreso de un elemento prohibido de este numeral a las áreas o zonas de seguridad restringida, de no contar con esta autorización se les aplicara el procedimiento establecido para los pasajeros.
- d) Los no pasajeros a los que se les encuentre dentro de las áreas restringidas de un aeropuerto los tipos de elementos prohibidos establecidos en este numeral, deberán contar con una autorización para el porte de estas, de no contar con esta autorización, les será retenido el elemento, su permiso de acceso a las áreas restringidas y conducidos a la oficina del responsable de seguridad de la aviación civil del aeropuerto o a quien este haya designado, quien realizará los respectivos descargos y elaborará el informe de la irregularidad para ser remitido a la Oficina de Transporte Aéreo para lo de su competencia por posible infracción al RAC 160, remitiendo los antecedentes o soportes correspondientes.

 <p>AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL</p>	PROTOCOLO		
	ADJUNTO AL RAC 160 - CONTROL DE ACCESO A LAS ÁREAS O ZONAS DE SEGURIDAD RESTRINGIDAS		
	Anexo 2 - CONTROL DE ARMAS, SUSTANCIAS EXPLOSIVAS Y MATERIAS O MERCANCÍAS PELIGROSAS		
	Clave: MAUT-2.0-08-003	Versión: 1	Fecha de aprobación: 16/04/2025

2.2 Prohibición del transporte y tenencia de artefactos que causan aturdimiento y/o inmovilización, en aeronaves o en áreas o zonas de seguridad restringida de los aeropuertos

- a) Los artículos o elemento que puedan causar aturdimiento y/o inmovilización o elementos similares, están prohibidos en la cabina de pasajeros de una aeronave y en el equipaje facturado de bodega y en la zona de seguridad restringida siendo portados por pasajeros o no pasajeros.
- b) Deberá quedar el registro del retiro o retención por parte de la Policía Nacional, o abandono por parte del pasajero o no pasajero de estos elementos en el puesto de inspección.
- c) Los no pasajeros deberán contar con una autorización para el ingreso de un elemento prohibido de este numeral a las áreas o zonas de seguridad restringida, de no contar con esta autorización se les aplicara el procedimiento establecido para los pasajeros.
- d) Los no pasajeros a los que se les encuentre dentro de las áreas restringidas de un aeropuerto los tipos de elementos prohibidos establecidos en este numeral, deberán contar con una autorización para el porte de estas, de no contar con esta autorización, les será retenido el elemento, su permiso de acceso a las áreas restringidas y conducidos a la oficina del responsable de seguridad de la aviación civil del aeropuerto o a quien este haya designado, quien realizará los respectivos descargos y elaborará el informe de la irregularidad para ser remitido a la Oficina de Transporte Aéreo para lo de su competencia por posible infracción al RAC 160, remitiendo los antecedentes o soportes correspondientes.

2.3 Prohibición del transporte y tenencia de Herramientas de trabajo, en aeronaves o en áreas o zonas de seguridad restringida de los aeropuertos

- a) Toda herramienta de trabajo que eventualmente puede ser usada como arma, o elementos similares, está prohibida en la cabina de pasajeros de una aeronave y en la zona de seguridad restringida de un aeropuerto, siendo portados por pasajeros o no pasajeros, los elementos que contengan mercancías peligrosas deberán ser controlados en concordancia con el RAC 175, ver Anexo 1 al Anexo 15.
- b) Algunos artículos prohibidos pueden ser necesarios para las labores dentro de las áreas o zonas de seguridad restringidas (p. ej., herramientas del oficio, herramientas empleadas para trabajos de construcción; tijeras, cuchillos en tiendas o restaurantes; herramientas

 <p>AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL</p>	PROTOCOLO		
	ADJUNTO AL RAC 160 - CONTROL DE ACCESO A LAS ÁREAS O ZONAS DE SEGURIDAD RESTRINGIDAS		
	Anexo 2 - CONTROL DE ARMAS, SUSTANCIAS EXPLOSIVAS Y MATERIAS O MERCANCÍAS PELIGROSAS		
	Clave: MAUT-2.0-08-003	Versión: 1	Fecha de aprobación: 16/04/2025

contundentes para reparación de aeronaves). Por consiguiente, deben ser controladas, supervisadas y objeto de seguimiento en sus procesos de control de calidad interno, para lo cual deberán elaborar en el plan de seguridad un procedimiento y control de dichas herramientas de trabajo que están dentro de la lista de artículos prohibidos.

- c) Los no pasajeros deberán contar con una autorización para el ingreso de un elemento prohibido de este numeral a las áreas o zonas de seguridad restringida, de no contar con esta autorización se les aplicara el procedimiento establecido para los pasajeros.
- d) Los no pasajeros a los que se les encuentre dentro de las áreas restringidas de un aeropuerto los tipos de elementos prohibidos establecidos en este numeral, deberán contar con una autorización para el porte de estas, de no contar con esta autorización, les será retenido el elemento, su permiso de acceso a las áreas restringidas y conducidos a la oficina del responsable de seguridad de la aviación civil del aeropuerto o a quien este haya designado, quien realizará los respectivos descargos y elaborará el informe de la irregularidad para ser remitido a la Oficina de Transporte Aéreo para lo de su competencia por posible infracción al RAC 160, remitiendo los antecedentes o soportes correspondientes

2.4 Prohibición del transporte y tenencia de artículos instrumentos romos, en aeronaves o en áreas o zonas de seguridad restringida de los aeropuertos

- a) Todo elemento o instrumento romo o similares que eventualmente pueda ser usado como arma para causar lesiones graves al golpear, están prohibidos en la cabina de pasajeros de una aeronave y en la zona de seguridad restringida siendo portados por pasajeros o no pasajeros. Ver Anexo 1 al Anexo 15.
- b) Los no pasajeros deberán contar con una autorización para el ingreso de un elemento prohibido de este numeral a las áreas o zonas de seguridad restringida, de no contar con esta autorización se les aplicara el procedimiento establecido para los pasajeros.
- c) Los no pasajeros a los que se les encuentre dentro de las áreas restringidas de un aeropuerto los tipos de elementos prohibidos establecidos en este numeral, les será retenido el elemento junto con el permiso de acceso a las áreas restringidas y conducidos a la oficina del responsable de seguridad de la aviación civil del aeropuerto o a quien este haya designado, quien realizará los respectivos descargos y elaborará el informe de la irregularidad para ser remitido a la Oficina de Transporte Aéreo para lo de su competencia por posible infracción al RAC 160, remitiendo los antecedentes o soportes correspondientes.

 <p>AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL</p>	PROTOCOLO		
	ADJUNTO AL RAC 160 - CONTROL DE ACCESO A LAS ÁREAS O ZONAS DE SEGURIDAD RESTRINGIDAS		
	Anexo 2 - CONTROL DE ARMAS, SUSTANCIAS EXPLOSIVAS Y MATERIAS O MERCANCÍAS PELIGROSAS		
	Clave: MAUT-2.0-08-003	Versión: 1	Fecha de aprobación: 16/04/2025

2.5 Prohibición del transporte y tenencia de explosivos, sustancias y dispositivos inflamables, en aeronaves o en áreas o zonas de seguridad restringida de los aeropuertos.

- a) Toda sustancia explosiva, inflamable o dispositivos que eventualmente puedan ser usadas para causar lesiones graves o amenazar la seguridad operacional, están prohibidos en la cabina de pasajeros de una aeronave y en la zona de seguridad restringida siendo portados por pasajeros o cualquier persona. Ver Anexo 1 al Anexo 15.
- b) En todo caso, el transporte de los elementos mencionados en el literal (a) del presente numeral debe efectuarse acorde a los requerimientos pertinentes del RAC 175 sobre Transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea.

2.6 Transporte de artículos, elementos o dispositivos previstos en el capítulo C numeral 3 y numeral 5 del presente capítulo

- a) El Transporte de artículos, elementos o dispositivos previstos en el capítulo C numeral 3 y numeral 5 del presente capítulo de este Anexo, debe hacerse exclusivamente en la bodega de carga de las aeronaves, debidamente embalados y etiquetados.
- b) En el evento en que dichos elementos sean detectados en el puesto de control, el responsable de la seguridad del aeropuerto debe asegurarse de elaborar y aplicar un procedimiento adecuado del artículo, elemento o dispositivo detectado ya sea para dejarlo a disposición de la Policía Nacional o para informar al pasajero que estos elementos deben ser embalados por el explotador de aeronaves para ser transportado en equipaje de bodega.
- c) En el plan de seguridad del aeropuerto se debe establecer un procedimiento operativo normalizado para aquellos casos en los cuales el pasajero opte por abandonar el elemento en el punto de inspección, el cual incluirá un formato para que el pasajero indique su voluntad.
- d) Adicional al literal anterior, se debe establecer un procedimiento para la destrucción de los elementos inservibles o para la donación de aquellos artículos que legalmente puedan ser objeto de esta figura jurídica a entidades sin ánimo de lucro que se dediquen a actividades de ayuda o apoyo a las comunidades, menores de edad o ancianos.

 <p>AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL</p>	PROTOCOLO		
	ADJUNTO AL RAC 160 - CONTROL DE ACCESO A LAS ÁREAS O ZONAS DE SEGURIDAD RESTRINGIDAS		
	Anexo 2 - CONTROL DE ARMAS, SUSTANCIAS EXPLOSIVAS Y MATERIAS O MERCANCÍAS PELIGROSAS		
	Clave: MAUT-2.0-08-003	Versión: 1	Fecha de aprobación: 16/04/2025

2.7 Prohibición de almacenamiento de armas y explosivos

- a) Salvo lo dispuesto en el capítulo 3 numeral 1, queda expresamente prohibido el almacenamiento de armas, explosivos de cualquier tipo y material pirotécnico en cualquier área de los aeropuertos públicos del país.
- b) El responsable de seguridad del aeropuerto y el explotador de aeronave deben asegurarse de que las armas, explosivos de cualquier tipo y material pirotécnico almacenados en sus instalaciones, no representen riesgo para la seguridad de los usuarios, instalaciones aeronáuticas y aeroportuarias ni para las tripulaciones, pasajeros, aeronaves y público en general.

CAPÍTULO 3. TRANSPORTE DE ARTÍCULOS RESTRINGIDOS EN AERONAVES DESTINADAS AL TRANSPORTE EXCLUSIVO DE CARGA

3.1 Transporte de armas de fuego, armas traumáticas, armas blancas, armas de juguete o simuladas, deportivas, sustancias pirotécnicas, explosivas, municiones, y artículos peligrosos en aeronaves destinadas al transporte de carga

- a) Los explotadores de aeronaves comerciales destinadas al transporte exclusivo de carga podrán transportar, dentro del espacio aéreo colombiano, armas de fuego, armas traumáticas, armas blancas, armas de juguete, simuladas o deportivas; sustancias explosivas, municiones y mercancías peligrosas siempre que:
 - (1) Cuenten con los procedimientos aprobados en el Plan de Seguridad del explotador de aeronaves para el transporte de estos elementos.
 - (2) Adopte todas las medidas establecidas en el RAC 175, y
 - (3) El remitente o, propietario de la carga haya obtenido permiso previo de la autoridad militar cuando así corresponda.
- b) En los eventos en que se transporte algún tipo de material o sustancia aquí relacionada en aeronave comercial de carga no podrá transportarse pasajeros.
- c) El explotador de la aeronave y el responsable del envío de sustancias explosivas deben asegurarse de que este tipo de carga no se almacene al interior de sus bodegas o de las demás áreas del aeropuerto sino el tiempo estrictamente necesario para su embarque, despacho, desembarque y entrega.

 <p>AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL</p>	PROTOCOLO		
	ADJUNTO AL RAC 160 - CONTROL DE ACCESO A LAS ÁREAS O ZONAS DE SEGURIDAD RESTRINGIDAS		
	Anexo 2 - CONTROL DE ARMAS, SUSTANCIAS EXPLOSIVAS Y MATERIAS O MERCANCÍAS PELIGROSAS		
	Clave: MAUT-2.0-08-003	Versión: 1	Fecha de aprobación: 16/04/2025

CAPÍTULO 4. MEDIDAS PARA EL PORTE, CONTROL DE ARMAS Y SUSTANCIAS EXPLOSIVAS EN LOS AEROPUERTOS

4.1 Porte de armas de fuego, traumática o simulada en las áreas públicas de los aeropuertos

- a) Los servidores públicos y los particulares podrán portar armas de fuego, traumática o simulada, en las áreas públicas de los aeropuertos siempre y cuando estén debidamente autorizadas y sujeto a las restricciones establecidas por la autoridad competente.
- b) En los eventos que se incremente la amenaza, el responsable de seguridad del aeropuerto solicitará la restricción del porte de armas de los particulares en las áreas públicas del aeropuerto a la autoridad respectiva por el tiempo que lo considere necesario. El responsable de seguridad del aeropuerto informará de la adopción de esta medida de manera inmediata a los integrantes del Comité de Seguridad del Aeropuerto, a la autoridad aeronáutica y a los usuarios.
- c) El mecanismo de control será acordado entre el responsable de seguridad del aeropuerto, la Fuerza pública y autoridades de control.

4.2 Porte de armas de fuego, blancas, deportivas en las áreas o zonas de seguridad restringidas de los aeropuertos

- a) Con excepción de las armas de fuego que portan los integrantes de la Fuerza Pública, servidores públicos del CTI de la Fiscalía General de la Nación, y el Instituto Nacional Penitenciario (INPEC) en ejercicio de sus funciones o en virtud de operativos especiales, queda prohibido el ingreso de cualquier tipo de armas a las áreas o zonas de seguridad restringidas del aeropuerto y de las aeronaves de transporte aéreo comercial.
- b) Los escoltas oficiales y privados, así como los guardas de las compañías transportadoras de valores podrán ingresar a las áreas o zonas de seguridad restringidas un arma de uso civil destinada a la defensa personal, cuando acompañen a sus escoltados o custodien valores hasta el sitio de control en el puente de abordaje o el ingreso de la aeronave. Estos procedimientos deben ser establecidos en el PSA del aeropuerto.
- c) Las características y numeración del arma, así como el nombre completo y número de documento de identificación de la persona que porta el arma, debe consignarse en el libro de minuta del puesto de control antes de que el funcionario o particular ingrese con el arma al

 <p>AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL</p>	PROTOCOLO		
	ADJUNTO AL RAC 160 - CONTROL DE ACCESO A LAS ÁREAS O ZONAS DE SEGURIDAD RESTRINGIDAS		
	Anexo 2 - CONTROL DE ARMAS, SUSTANCIAS EXPLOSIVAS Y MATERIAS O MERCANCÍAS PELIGROSAS		
	Clave: MAUT-2.0-08-003	Versión: 1	Fecha de aprobación: 16/04/2025

área o zona de seguridad restringida. Lo anterior con las debidas coordinaciones con el responsable de seguridad del aeropuerto. Por ningún motivo, dichos escoltas podrán ingresar armados a las aeronaves de transporte aéreo de pasajeros y al cabo del operativo, el responsable de seguridad del aeropuerto debe asegurarse de la salida del arma ingresada.

Nota. - *Los integrantes de la Fuerza Pública, servidores públicos del CTI de la Fiscalía General de la Nación en ejercicio de sus funciones o en virtud de operativos especiales que ingresen a las aeronaves, deberán consignar en el libro de minuta del puesto de control antes del ingreso a la aeronave las características y numeración del arma, así como el nombre completo y número de documento de identificación de la persona que la porta. Lo anterior con las debidas coordinaciones con el responsable de seguridad del explotador de aeronaves, quien se asegurará de la salida del arma ingresada.*

- d) Ninguna persona podrá portar armas blancas, deportivas de cualquier índole, de juguete, replicas o simuladas en las áreas o zonas de seguridad restringidas de los aeropuertos.
- e) Los empleados y contratistas podrán ingresar sus herramientas aun cuando se trate de aquellas que pueden ser potencialmente utilizadas como armas. En los eventos en que deban realizar trabajos en las áreas o zonas de seguridad restringidas de los aeropuertos; por ningún motivo las personas que porten dichas herramientas podrán ingresar a las aeronaves civiles, salvo los contratistas o empleados de los explotadores de aeronaves, respecto de los cuales éste deberá implementar las medidas necesarias para controlar el ingreso de las herramientas y su correspondiente salida de las aeronaves. Lo anterior con las debidas coordinaciones con el responsable de seguridad del aeropuerto.
- f) Los encargados de realizar los controles en las áreas o zonas de seguridad restringidas de los aeropuertos retendrán las armas de fuego, armas traumáticas, las armas blancas, las armas deportivas, de juguete o simuladas que hayan ingresado los servidores públicos, empleados, contratistas o particulares contraviniendo estas disposiciones. Adicionalmente, el permiso de acceso a las áreas restringidas y se pondrán a disposición de la Policía Nacional o conducidos a la oficina del responsable de seguridad de la aviación civil del aeropuerto o el designado por este, quien realizará los respectivos descargos y elaborará el informe de la irregularidad para ser remitido a la Oficina de Transporte Aéreo para lo de su competencia por posible infracción al RAC 160, remitiendo los antecedentes o soportes correspondientes.

 <p>AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL</p>	PROTOCOLO		
	ADJUNTO AL RAC 160 - CONTROL DE ACCESO A LAS ÁREAS O ZONAS DE SEGURIDAD RESTRINGIDAS		
	Anexo 2 - CONTROL DE ARMAS, SUSTANCIAS EXPLOSIVAS Y MATERIAS O MERCANCÍAS PELIGROSAS		
	Clave: MAUT-2.0-08-003	Versión: 1	Fecha de aprobación: 16/04/2025

4.3 Porte, transporte o tenencia de sustancias explosivas en las áreas o zonas de seguridad restringidas de los aeropuertos.

- a) Con excepción de lo dispuesto en el capítulo 3 numeral 1, está expresamente prohibido el porte, transporte o tenencia de sustancias explosivas en las áreas o zonas de seguridad restringidas de los aeropuertos.
- b) En los eventos en que se detecte a algún servidor público, empleado o particular tratando de violar esta prohibición, los encargados de realizar los controles de seguridad en las áreas de seguridad restringidas de los aeropuertos les retendrán el elemento junto con el permiso de acceso a las áreas restringidas, se pondrán a disposición de la Policía Nacional o conducidos a la oficina del responsable de seguridad de la aviación civil del aeropuerto o el designado por este, quien realizará los respectivos descargos y elaborará el informe de la irregularidad para ser remitido a la Oficina de Transporte Aéreo para lo de su competencia por posible infracción al RAC 160, remitiendo los antecedentes o soportes correspondientes.

4.4 Control de las armas de fuego utilizadas por las compañías de seguridad privadas que operan en los aeropuertos o por los departamentos de seguridad de las empresas explotadoras de aeronaves.

- a) La compañía de vigilancia privada contratada para operar en el aeropuerto y los departamentos de seguridad de las compañías explotadoras de aeronaves civiles, al inicio de su labor contratada reportarán por escrito al responsable de seguridad del aeropuerto y al comandante de la Policía Nacional destacada en el aeropuerto, las características, cantidad y números (serie) de las armas que se utilizarán en los servicios, así como la ubicación y alcance de estas. Igualmente, deben disponer de una cajilla de seguridad ubicada en las áreas arrendadas o en las de la empresa que las contrató, para guardar el armamento evitando que estas armas entren y/o salgan frecuentemente del aeropuerto.
- b) Cuando las empresas explotadoras de aeronave de transporte aéreo comercial permitan que personal de seguridad propio o contratado custodie sus aeronaves portando armas, deberán asegurarse del control del arma correspondiente y sellar la aeronave para que dicha persona no tenga acceso en ningún momento a la aeronave.
- c) En los eventos en que los empleados de las compañías de seguridad privada, contratados para operar en el aeropuerto, realicen sus servicios en zonas de tránsito entre las áreas públicas y áreas y/o zonas de seguridad restringidas, deberán dejar consignadas en las minutas de los sitios de control, las características y número (serie) del arma, así como su

 <p>AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL</p>	PROTOCOLO		
	ADJUNTO AL RAC 160 - CONTROL DE ACCESO A LAS ÁREAS O ZONAS DE SEGURIDAD RESTRINGIDAS		
	Anexo 2 - CONTROL DE ARMAS, SUSTANCIAS EXPLOSIVAS Y MATERIAS O MERCANCÍAS PELIGROSAS		
	Clave: MAUT-2.0-08-003	Versión: 1	Fecha de aprobación: 16/04/2025

nombre y documento de identificación, cada vez que ingresen a las áreas o zonas de seguridad restringidas o pretendan salir de las mismas.

- d) Cuando la compañía de seguridad privada contratada incumple con las obligaciones aquí estipuladas o si se detecta a algún miembro de esta intentando ingresar un arma al servicio distinta de las relacionadas para cada sitio de control, el responsable de seguridad del aeropuerto realizará los respectivos descargos y podrá suspender el permiso de ingreso otorgado a la compañía y elaborará el informe de la irregularidad para ser remitido a la Oficina de Transporte Aéreo para lo de su competencia por posible infracción al RAC 160, remitiendo los antecedentes o soportes correspondientes.

CAPÍTULO 5. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL TRANSPORTE DE LÍQUIDOS, GELES Y AEROSOLES

5.1 Medidas especiales de control para el transporte de líquidos, geles y aerosoles en equipaje de mano

- a) Todo pasajero debe abstenerse de transportar líquidos, geles o aerosoles en su equipaje de mano.
- b) La restricción indicada en el literal que antecede aplica sin excepción a los vuelos internacionales de carácter comercial originados en aeropuertos públicos con operación comercial regular. En vuelos nacionales solamente se aplicarán estas medidas, cuando sean aprobadas por el Comité de Seguridad del Aeropuerto y conforme a la evaluación de riesgo en seguridad de la aviación civil; esta medida debe ser notificada a la autoridad en seguridad de la aviación civil.
- c) A manera de excepción los pasajeros sólo podrán llevar en su equipaje de mano, pequeñas cantidades de líquidos, geles o aerosoles siempre que:
- (1) Estén empacados en pequeños contenedores con capacidad individual de no más de 100 ml.
 - (2) Cada pasajero deberá empaquetar estos contenedores en una bolsa transparente de plástico con auto cierre de no más de un (1) litro de capacidad (Bolsa aproximadamente 20 x 20 cm.).
 - (3) Cada pasajero puede llevar una sola bolsa de LAG de este tipo, y debe presentarla separadamente para la inspección.
 - (4) Los pasajeros deberán proveerse de dichas bolsas antes del inicio del viaje.

 <p>AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL</p>	PROTOCOLO		
	ADJUNTO AL RAC 160 - CONTROL DE ACCESO A LAS ÁREAS O ZONAS DE SEGURIDAD RESTRINGIDAS		
	Anexo 2 - CONTROL DE ARMAS, SUSTANCIAS EXPLOSIVAS Y MATERIAS O MERCANCÍAS PELIGROSAS		
	Clave: MAUT-2.0-08-003	Versión: 1	Fecha de aprobación: 16/04/2025

- (5) Para efectos de la presente restricción, se consideran líquidos, geles y aerosoles:
- (i) Agua y otras bebidas, sopas, jarabes.
 - (ii) Cremas, lociones y aceites, incluida la pasta de dientes.
 - (iii) Perfumes.
 - (iv) Gel (Gel de ducha o champú).
 - (v) Contenidos de contenedores presurizados, incluido espuma de afeitar, otras espumas y desodorantes.
 - (vi) Aerosoles, y
 - (vii) Cualquier otro líquido que se considere similar a los anteriores.
- d) El responsable de seguridad del aeropuerto y/o explotador de aeronave de transporte aéreo comercial que operen en, desde o hacia la República de Colombia, deberán disponer de medios apropiados para verificar la naturaleza de dichos líquidos, geles o aerosoles.
- e) Se exceptúan de la anterior restricción:
- (1) Las medicinas, líquidos (incluidos jugos) o geles para diabéticos u otras necesidades médicas, estas deben ir acompañadas de la prescripción médica.
 - (2) Leche materna o jugos en biberones, comida envasada para bebés o niños pequeños, en caso de que estén viajando.
 - (3) Los pasajeros con necesidades de dieta especial.
 - (4) Miembros de la tripulación de vuelo en uniforme y de servicio conforme con las medidas de seguridad adoptadas por el explotador de la aeronave en su Plan de seguridad.
 - (5) El responsable de seguridad del aeropuerto podrá aplicar esta excepción a los dependientes del aeropuerto y autoridades (empleados, contratistas, etc.) conforme con las medidas de seguridad adoptadas por el aeropuerto en su Plan de Seguridad y siempre que dichos dependientes ingresen por un puesto de inspección exclusivo de no pasajeros, diferente al puesto de inspección destinado para los pasajeros.
- f) Igualmente quedan exentos de esta medida los artículos que sean comprados en almacenes libre de impuesto (In Bon - Dutty free) de los aeropuertos o a bordo de las aeronaves. En este caso, los líquidos, geles y aerosoles deberán estar embalados en un envase sellado, a prueba de manipulación indebida y exhibir una prueba satisfactoria de que el artículo se adquirió en

 <p>AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL</p>	PROTOCOLO		
	ADJUNTO AL RAC 160 - CONTROL DE ACCESO A LAS ÁREAS O ZONAS DE SEGURIDAD RESTRINGIDAS		
	Anexo 2 - CONTROL DE ARMAS, SUSTANCIAS EXPLOSIVAS Y MATERIAS O MERCANCÍAS PELIGROSAS		
	Clave: MAUT-2.0-08-003	Versión: 1	Fecha de aprobación: 16/04/2025

las referidas tiendas del aeropuerto el día del viaje, tanto para los pasajeros que salen del aeropuerto como para los pasajeros en tránsito que han adquirido dichos líquidos, geles o aerosoles en el aeropuerto de origen.

- g) En todo caso, el responsable de seguridad del aeropuerto y/o explotador de aeronave de transporte aéreo comercial que opere en, desde o hacia la República de Colombia, deben asegurarse de dar aviso oportuno a los pasajeros, no pasajeros y al público en general a través de sus tiquetes físicos o electrónicos, mediante desprendibles especialmente diseñados o mediante la colocación de avisos en los puestos de chequeo de pasajeros, puntos de inspección, donde se indique las prohibiciones y restricciones establecidas en este Anexo.

CAPÍTULO 6. FACULTADES ESPECIALES DEL COMANDANTE DE AERONAVES

6.1 Facultades especiales del comandante de aeronave civil comercial relacionadas con la incautación de armas y sustancias prohibidas o restringidas en aeronaves

- a) En los casos en que se detecte la violación a la prohibición de portar armas de fuego, armas traumáticas, armas blancas, armas de juguete, réplicas de armas, armas simuladas, sustancias explosivas, materias o mercancías peligrosas en la cabina de las aeronaves, el Comandante de la aeronave procederá a su incautación en virtud de las facultades establecidas en el literal f) del Artículo 83 del Decreto 2535 de 1993 y el Convenio de Tokio de 1963, una vez arribe al aeropuerto de destino, pondrá a disposición de la autoridad de Policía al infractor junto con el arma o la sustancia explosiva incautada, acompañado de un informe de los hechos ocurridos.
- b) El Comandante de la aeronave debe presentar un informe inmediato de los hechos ocurridos, al responsable de seguridad del aeropuerto de destino, quien previas averiguaciones del caso, dará traslado inmediato del mismo a la Aerocivil adjuntando su propio informe de los hechos.
- c) En el caso en que la incautación no sea posible, procederá a aterrizar en el primer aeropuerto que le sea autorizado y pondrá al infractor a disposición de las autoridades competentes.

 <p>AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL</p>	PROTOCOLO		
	ADJUNTO AL RAC 160 - CONTROL DE ACCESO A LAS ÁREAS O ZONAS DE SEGURIDAD RESTRINGIDAS		
	Anexo 2 - CONTROL DE ARMAS, SUSTANCIAS EXPLOSIVAS Y MATERIAS O MERCANCÍAS PELIGROSAS		
	Clave: MAUT-2.0-08-003	Versión: 1	Fecha de aprobación: 16/04/2025

CAPÍTULO 7. REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE DETECCIÓN DE ARMAS Y OTROS ARTÍCULOS

7.1 Bases de datos para seguimiento y detección de armas, explosivos y objetos potencialmente peligrosos

- a) Las armas, municiones, explosivos y objetos potencialmente peligrosos que se retengan a los pasajeros y no pasajeros (a excepción de las armas y otros artículos identificados como dotación que porta oficialmente la Policía Nacional, Fuerzas Militares y Autoridades judiciales colombianas autorizadas constitucional y legalmente en el Estado Colombiano como cuerpos armados) en los puntos de inspección de equipajes de mano, sin perjuicio de los procedimientos ordinarios que se surten en coordinación con la Policía Nacional para su incautación o embalaje en equipaje de bodega, deben quedar almacenados en una base de datos y serán objeto de seguimiento por parte del responsable de seguridad del aeropuerto.
- b) De los eventos anteriormente mencionados, se debe reportar por escrito a la Policía Nacional, dando a conocer la identificación del pasajero y no pasajero, reseña del arma, explosivo u objeto potencialmente peligroso retenido, solicitando la investigación pertinente del pasajero y no pasajero.
- c) Estas bases de datos deberán ponerse a disposición de las autoridades competentes cuando lo soliciten.

CAPÍTULO 8. MATERIAL RADIATIVO

- a) El material radiactivo, puede ser transportado por vía aérea en la modalidad de carga siempre y cuando se cumpla con el RAC 175 y la normatividad establecida por las diferentes entidades de control que regulan la materia.
- b) El material radiactivo con fines médicos está en la categoría de mercancías peligrosas para lo cual deben cumplir con las exigencias establecidas en el RAC 175 y demás normas que lo regulan.

Nota. 1 - *En el Anexo 1 del Adjunto Control de Acceso a las áreas o zonas de seguridad restringidas, queda la lista de artículos prohibidos en equipaje de mano y en equipaje de bodega.*

Nota. 2 - *Los aeródromos, aeropuertos y explotadores de aeronaves pueden consultar indistintamente el Documento de Orientación 9284 de la OACI o la Reglamentación sobre Mercancías Peligrosas de la IATA.*